



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:**  
786/2020  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN.

**SALA DE ORIGEN:** CUARTA.  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:**  
[REDACTED]

**ACTOR RECURRENTE:** MIGUEL OSBALDO CARREÓN PÉREZ, SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

**PONENTE:** MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A 19 DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S** los autos para resolver **Recurso de Reclamación** interpuesto por **parte actora**, por conducto de su abogado patrono, en contra del **Acuerdo** celebrado el **24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

#### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante este Tribunal de Justicia Administrativa el día 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte actora interpuso Recurso de Reclamación en contra del citado Acuerdo, dictado por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria, en el cual resolvió desechar la demanda.

**2.-** Mediante Acuerdo de fecha 2 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Titular de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el Recurso de Reclamación planteado, ordenando remitir el original del juicio a esta Sala Superior.



3.- Mediante el oficio [REDACTED], el Magistrado A quo remitió a esta Sala Superior los autos originales del expediente natural, para resolver la reclamación interpuesta.

4.- Por acuerdo de fecha 5 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el citado oficio, y se informó a las partes que, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del Estado de Jalisco, se ordenó registrar el recurso bajo el número de expediente Sala Superior 786/2020, así como la designación como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, para la formulación del proyecto correspondiente.

5.- Por lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, remitió los autos a la Magistrada Ponente para el cumplimiento del mandato apuntado; y una vez hecho esto, al no existir cuestión pendiente que resolver, se procede a dictar la presente resolución.

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II.- OPORTUNIDAD.** El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte**.

Esto es así, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el miércoles **7 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte**, según se advierte del oficio de notificación que obra agregado a foja 24 de autos; de tal modo que la citada comunicación surtió sus efectos al día



siguiente hábil, esto es el jueves 8 ocho, y **comenzó a correr el viernes 9 nueve de septiembre de la misma anualidad.**

Así, si el término para la presentación del recurso de reclamación **trascurrió del viernes 9 nueve al jueves 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte**; es inconcuso que, como se señaló al inicio de este Considerando, el medio de defensa fue presentado dentro del término legal.

Para los efectos de esta cuenta, acorde a lo dispuesto por el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no fueron tomados en consideración los días 10 diez y 11 once de octubre por tratarse de sábados y domingos.

**III. LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por el abogado patrono de la autoridad demandada, parte procesal que en términos del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tiene interés en que sea revocado el desechamiento de la demanda.

**IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La resolución recurrida se hace consistir en el **acuerdo** celebrado el **24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y que obra a fojas 21 veintiuno, 22 veintidós y 23 veintitrés del expediente natural, por medio del cual se resolvió desechar de plano la demanda intentada. Auto del cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:



**"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

**V. PROCEDENCIA.** El Recurso de Reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra de la resolución que desechó la demanda intentada, del acuerdo celebrado el 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resolución en la que se **desechó la demanda**.

**VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS.** Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencias 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

**VII.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.** La parte recurrente argumenta que el acuerdo es ilegal, ya que en el presente juicio de nulidad no se señaló como acto impugnado la multa emitida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, sino los provenientes de la Secretaria de la Hacienda Pública, los cuales son controvertibles ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido en los artículos 4º, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con relación directa a los diversos numerales 1º y 9º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y el artículo 194, del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Argumento que a consideración de esta Sala Superior es **fundado**, pero a la postre **inoperante por insuficiente**, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

Como cuestión primordial, y a fin de fijar los puntos controvertidos en el presente medio ordinario de defensa, conviene precisar que el proveído reclamado, se hizo consistir en el dictado el 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, resolución a través de la cual el Magistrado *A quo* **desechó la demanda**, al considerar que la parte actora compareció a reclamar la nulidad de una multa derivada de una sanción procesal impuestas en la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.



Luego entonces se considera que el argumento formulado por la recurrente es fundado, ya que contrario a lo afirmado por el *A quo*, el juicio en materia administrativa no se interpuso en contra de la multa derivada de una sanción impuesta por la jurisdicción del Tribunal aludido, sino que se está impugnando el requerimiento de multa estatal por autoridad no fiscal respectivo y su acta de requerimiento y embargo.

Ciertamente, si bien se comparte el criterio de que las multas impuestas derivadas de sanciones procesales dictadas por autoridades formalmente jurisdiccionales no pueden ser analizadas mediante el juicio en materia administrativa competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del análisis del escrito inicial de demanda, **la parte actora inició su demanda en contra del requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales, identificado con número de folio [REDACTED], así como su diligencia de cobro.**

Esto es, si del análisis del primero de los actos se advierte que fue emitido por la Directora de Notificación y Ejecución Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, con la finalidad de requerir el pago de la multa estatal impuestas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; mientras que, a su reverso, se localiza su acta de requerimiento de pago y embargo.

Es claro que estos no constituyen la multa impuesta por la autoridad jurisdiccional, **sino que se trata de los actos que dan inicio al procedimiento administrativo coactivo**, mismo respecto del cual, de conformidad a lo establecido en el artículo **4º, punto 1, fracción III**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal si tiene competencia para conocer de su impugnación.

Al respecto, encuentran aplicación, por identidad de razones, las siguientes tesis IV.2o.A.132 A, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, y la tesis I.9o.A.122 A, aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, las cuales se encuentra visibles en el Semanario Judicial



de la Federación, respectivamente en la página 1722, del Tomo XXI, del mes de febrero del año 2005 y 1454, del Tomo XXXII, del mes de noviembre del año 2010, y que señalan lo siguiente:

**“...MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.** De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate



*de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad...”*

**“...MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUELLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.** En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquellas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador...”

Sin embargo, aun cuando es **fundado** el argumento, tal conclusión **no es suficiente para revocar el desechamiento reclamado**, y tener por admitida la demanda instada.

Esto es así, ya que al no existir la figura del reenvió, al revocar una determinación, esta Sala Superior se encuentra conminada a emitir la resolución que en derecho corresponda, lo cual sería infructuoso, ya que este Órgano Colegiado advierte que en la especie **se actualiza un motivo de manifiesta e indudable improcedencia**, que en los términos del artículo 41, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, tiene como efecto que se deseche la demanda.

---

<sup>1</sup> **Artículo 41.** Se desechará la demanda en los siguientes casos:

- I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
- II. Cuando, prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciera oportunamente.





Se explica, si bien esta Sala Superior comparte el criterio de que el juicio contencioso administrativo local es procedente en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, iniciado para hacer efectivo el cobro de multas impuestas por autoridades jurisdiccionales, siendo materia de examen, únicamente las actuaciones de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Lo cierto es que aun en ese escenario la demanda instada no sería admisible, al actualizarse **un motivo de manifiesta e indudable improcedencia**, lo que tendría por efecto que de todos modos se deseche la demanda.

Determinación que es posible, toda vez que si bien por regla general, acorde a lo establecido en el artículo **37**, de la Ley de Justicia Administrativa, cuando una demanda aparezca irregular, oscura o incompleta, este Tribunal tiene la obligación de requerir al actor, la propia legislación local, en su artículo **41, fracción I, prevé que será posible desechar una demanda, cuando se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, supuesto que se actualiza en la especie.**

Para comprender esto, primero debemos partir de la premisa de que si bien el concepto de “manifiesta e indudable improcedencia”, no se encuentra definido en el contenido de la Ley de Justicia Administrativa, el Pleno del Alto Tribunal, al resolver el Recurso de Reclamación de la Controversia Constitucional 9/97, estableció que por "**Manifiesto**" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "**Indudable**", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.



Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Tales consideraciones se ven reflejadas en la siguiente tesis jurisprudencial, la cual como se dijo con anterioridad fue aprobada en por el Tribunal Constitucional funcionando en Pleno, y se encuentra visible en la página 898, del Tomo VII, de Enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro electrónico 196923), que lleva el siguiente contenido.

**“...CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido...”

Luego entonces, se aduce que **no existe lugar a dudas respecto de la improcedencia**, toda vez que, del análisis de los actos impugnados, **se observa que en estamos en presencia de los actos iniciales del procedimiento administrativo de ejecución.**

Luego entonces, si de la observación del escrito inicial de demanda, e incluso el propio recurso de reclamación, se advierte que la acción se promovió bajo la premisa de que dichos actos no se ajustan a la Ley, **es inconcuso que para estar en aptitud impugnarlo, es necesario esperar a que se dicte la resolución que aprueba el remate de los bienes embargados, cuestión que no ha ocurrido.**



Determinación que se ajusta a lo establecido por el artículo 4º, punto 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

**Artículo 4. Tribunal - Competencia**

*1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

*I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*

*a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;*

*b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;*

*c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;*

*d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;*

*e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;*

*f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;*

*g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;*

*h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;*

*i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;*

*j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;*



k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

**III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:**

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

**d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;**

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;

IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.



*\*Énfasis añadido*

El numeral trasunto establece en su **fracción I**, del **punto 1**, una serie de supuestos que constituyen la regla general para la impugnación de actos administrativos y fiscales ante este Tribunal.

Empero, cuando el acto que se impugna forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, como lo es el requerimiento controvertido por la parte actora, así como su ejecución, para estar en aptitud de impugnarlo, deben observarse las reglas especiales a que alude la **fracción III**, del **punto 1**, esto es que el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y **afirme** que:

- a) Que el crédito exigido se haya **extinguido**;
- b) Que el **monto del crédito sea inferior** al exigido;
- c) Que quien impugne se trate del poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo **seguido a otras personas**, o acreedor preferente al fisco; o
- d) **Cuando se alegue que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate**, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

De manera que, si el perjuicio que motivo la demanda es que las actuaciones de la autoridad recaudadora **no se ajustan a las leyes aplicables, sin que pueda ser objeto de análisis propiamente la notificación e imposición de la multa jurisdiccional**,<sup>2</sup> en el caso en estudio, por **voluntad del legislador**, para acudir al juicio contencioso administrativo es necesario que tal oposición se haga valer contra la resolución que apruebe el remate, de lo contrario se entendería, para los

---

<sup>2</sup> Esto por los razonamientos expuesto en líneas arriba, donde se explicó que tales actos escapan de la competencia material de este Tribunal de Justicia Administrativa.



efectos del juicio contencioso administrativo local, **que los actos del procedimiento coactivo no son de carácter definitivo.**

Al respecto encuentra aplicación por identidad de razón, la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, en la página 451, del Tomo XXIX, de Marzo del año 2009 dos mil nueve.

**“...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.** De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas...”

Lo anterior es así, ya que, si bien el criterio a que se hace referencia, se encuentra dirigido a la interpretación del Código Fiscal de la Federación, de su lectura se aprecia que existen rasgos similares a la legislación que regula la actividad de este Tribunal.

Por tanto, aun cuando el agravio formulado es fundado en cuanto a que se está impugnando el procedimiento de cobro y no la multa impuesta



por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del **análisis general** de la demanda, y de los actos reclamados; bajo las razones jurídicas establecidas a lo largo de esta resolución, al advertirse que ni siquiera existen bienes embargados, es inconcuso que el juicio en materia es improcedente.

No es óbice para lo antes resuelto, que el artículo **196 fracción II** del Código Fiscal del Estado, prevea la posibilidad de interponer el recurso de revocación en contra todos los actos del procedimiento administrativo de ejecución sin la restricción a que alude la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y que el artículo **9** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco disponga que los recursos administrativos son optativos; ya que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una norma de esa índole no es suficiente para entender que un acto es definitivo y por ende impugnabile ante el Tribunal de este Tribunal de Justicia Administrativa, sino que para determinar si un acto es definitivo, debe atenderse propiamente a la naturaleza de la resolución, máxime, que en el caso del procedimiento administrativo de ejecución, como ya vimos, existe disposición legal expresa al respecto, que otorgar tal naturaleza, hasta que existe una resolución que apruebe el remate.

Consideraciones que se apoyan, en la tesis 2ª.CXLIII/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se localiza en la página 421, Tomo VIII, Diciembre de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, y que precisa lo siguiente:

**"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o



*ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados...”*

Efectivamente, la Suprema Corte de la Nación, **ha señalado que no es suficiente que los medios ordinarios de defensa sean optativos para considerar que un acto es definitivo, sino que el acto administrativo debe traducirse en la última voluntad de la autoridad.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 79/2002-SS, fijó que la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan **"resoluciones definitivas"**, término que fue adoptado en el **primer párrafo**, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –abrogada actualmente, en virtud de que entro en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco-.

En ese sentido, a pesar de que el numeral 11, antes mencionado **precisaba qué se debe entender por resolución definitiva** al establecer que **tendrán tal carácter las resoluciones que no admitan recurso o admiéndolo se trate de recursos optativos**, dicha Segunda Sala consideró que es contra derecho determinar el alcance de lo que es una *"resolución definitiva"* para efectos del juicio contencioso-administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo, y para





lograr una adecuada intelección del concepto se estimó necesario tener presente lo que a continuación se detallará.

La definitividad para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, **necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución**, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o;
- b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, **tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza *iter* procedimental no podrán considerarse "resoluciones definitivas"**, en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

De tal modo que, no se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que "causa estado".



La generación de esta situación últimamente mencionada, en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de lo que preveía el artículo 11, de la ley orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.

Luego, **estas consideraciones resultan aplicables al caso en concreto, toda vez que al igual que la Legislación Federal señalada,** que actualmente se encuentra abrogada, pero que su contenido se reiteró en el artículo 3°, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el **Juicio Contencioso Administrativo Local**, por disposición del artículo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de las controversias suscitadas en contra de **actos que causen agravio a la esfera de los particulares y se consideren definitivos.**

Esto último es importante, ya que, en el caso del procedimiento administrativo de ejecución, **fue el Legislador el que fijó la competencia específica de este Tribunal para dichos actos, disponiendo que, en el supuesto de que se aleguen violaciones a dicho procedimiento coactivo, será necesario esperar a la resolución que apruebe el remate.**

Es decir, estableció en que, momento se entenderían como definitivos los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, limitando de ese modo, la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo.

**Siendo importante mencionar que si bien existe como excepción que la resolución sea de imposible reparación, en el caso en concreto no existen elementos para considerarlo así, ya que ni si quiera existió embargo de bienes, y la parte actora no esboza algún razonamiento tendiente a evidenciarlo.**



Al respecto encuentra aplicación la jurisprudencia III.6o.A. J/2 A (10a.), aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que se encuentra registrada digitalmente en el Semanario Judicial de la Federación con el número 2021801 y localizable en la página 765, del Libro 76, marzo de 2020 dos mil veinte, Tomo II, y que señala lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”**

Por otro lado, es importante mencionar, que aun cuando en el requerimiento de pago impugnado, se haga constar **la obligación del deudor de cubrir gastos de ejecución**, ello no convierte al requerimiento impugnado en una resolución definitiva que determinen la existencia de obligaciones fiscales, las fijen en cantidad líquida, den las bases para su liquidación, o que causen agravio en materia fiscal diverso a la propia ejecución del procedimiento económico coactivo.



Esto es así, ya que si bien, en el requerimiento de pago impugnado se hizo constar que el deudor: “...deberá cubrir la cantidad de [REDACTED] por concepto de Gastos de Ejecución en la inteligencia que se generan por la diligencia de cobro en su contra, mismos que se establecen en el artículo 155 primer párrafo fracción II y 156 primer párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco...”; ello no constituye la determinación de la existencia de una obligación fiscal, su liquidación, ni las bases para su liquidación, además de que no implica un agravio en materia fiscal distinto a la propia práctica del procedimiento coactivo.

Al respecto, el cobro de gastos de ejecución mediante requerimientos de pago, solo implica la aplicación de lo dispuesto en el artículo 156, del Código Tributario Estatal, que prevé:

*“Artículo 156. Los Gastos de Ejecución, se harán efectivos por las oficinas de recaudación fiscal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:*

[...]

**II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:**

- a) Por el requerimiento señalado en el artículo 129 de este Código;
- b) Por la diligencia de embargo a que se refiere el artículo 134 de este Código; y
- c) Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la Hacienda del Estado.

**Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.**

*En ningún caso, los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año; y*

**III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o**



*cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos e interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten.*

*Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de revocación o juicio administrativo, en cuyo caso, se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.*

*Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente, con excepción de los generados por diligencias practicadas en contravención a lo dispuesto por este Código.*

*Cuando las diligencias practicadas resultaren improcedentes, porque ya estuviera cumplida la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de ejecución...”*

De donde se desprende que las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, pero que cuando el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará la cantidad de [REDACTED] para el año 2019 dos mil diecinueve.

Así, se concluye que el cobro de los gastos de operación es una prerrogativa de la autoridad derivada de la práctica del procedimiento económico coactivo, cobro que no constituye la determinación o liquidación de un adeudo en materia fiscal, sino el cobro por los gastos erogados por la autoridad al practicar diversos actos de ejecución forzosa.

Además, los gastos de ejecución no implican un agravio en materia fiscal independiente a la práctica del procedimiento económico coactivo, puesto que de los **dos últimos párrafos** del artículo **156**, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, se desprende que los gastos de ejecución no podrán ser condonados, y su cobro resultará improcedente cuando ya hubiera pagado el crédito que se pretende hacer efectivo o porque el procedimiento en su conjunto haya quedado sin efectos por resolución de autoridad competente, lo que evidencia su indivisibilidad con el procedimiento coactivo en el que se pretende su cobro.



En ese sentido, es factible concluir que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **156**, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, los gastos de ejecución constituyen actos inherentes a la ejecución de procedimiento coactivo, por lo tanto, su existencia y cobro no permite la impugnación de requerimientos de pago previo a la aprobación del remate, así el cobro de gastos de ejecución no modifica el hecho de que el juicio de nulidad ante este Tribunal solo será procedente en contra de la resolución que apruebe el remate, ya que hasta ese momento se podrán hacer valer argumentos tendientes a evidenciar una supuesta ilegalidad del requerimiento de pago o el cobro de los gastos de ejecución, evidenciándose la falta de definitividad de estos dos últimos actos.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que el requerimiento controvertido y su diligencia de ejecución no colman el supuesto de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo **4 apartado 1 fracción I, incisos f), g) e i)**, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Máxime que, aun cuando se considerara que el cobro de gastos de ejecución si constituyera una determinación de la existencia de una obligación fiscal, su liquidación, o bien se tratara de un acto en el que se determinan las bases para su liquidación (criterio que no se comparte, a partir de los razonamientos que han sido expuestos); bajo ese escenario **tal determinación participaría en la naturaleza de la obligación principal**, en este caso, la multa impuesta por autoridades jurisdiccionales, de la cual no somos competentes.

No es óbice a lo anterior, que en dicho recurso invoque como hecho notorio la resolución de fecha 14 catorce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, dictada por el entonces Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual se revocó un proveído que había dictado la misma Sala *A quo*, ya que no solo este no es vinculante a esta Sala Superior, sino que respecto al tema aquí planteado existe la jurisprudencia III.6o.A. J/2 A (10a.), aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que se encuentra registrada digitalmente en el Semanario Judicial de la Federación



con el número 2021801 y localizable en la página 765, del Libro 76, marzo de 2020 dos mil veinte, Tomo II, misma que ya fue citada con anterioridad, y lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Por tanto, dicho concepto aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego **confirmarse el sentido del acuerdo**, ya que de actuar diferente, a nada práctico conduciría, dado que el auto que se emitiera resolvería desfavorablemente a los intereses del recurrente, pues se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa

Al respecto, encuentra aplicación por analogía, la siguiente tesis aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, misma que se encuentra visible en la página 51, del Tomo VI, Segunda Parte-1, de Julio-Diciembre del año 1990, y que reza lo siguiente:

**“...AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACION.** No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento...”



Y por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra visible en la página 321, del Tomo XXIX, Enero de 2009 dos mil nueve, para el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual que reza:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE CONFIRMAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR UNA CAUSA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, SIEMPRE QUE SEA INDUDABLE Y MANIFIESTA.*** Conforme al artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo y al criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/99, de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.", el tribunal que resuelve el recurso de revisión interpuesto contra el sobreseimiento dictado por un juez de distrito en la audiencia constitucional, incluso sin analizar la causal de improcedencia de que se trate, puede confirmar el sobreseimiento si advierte probado otro motivo legal para ello. En congruencia con lo anterior, se concluye que dicha facultad es aplicable por igualdad de razón cuando la materia de la revisión es el auto que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, siempre que la causal de improcedencia advertida sea indudable y manifiesta, ya que en este caso también rige el principio de que la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no. Lo anterior, porque interpretar de manera rigorista el indicado artículo 91 en el sentido de que la facultad mencionada sólo puede ejercerse cuando el sobreseimiento en el juicio se decreta en la audiencia constitucional, no sólo implicaría desconocer el aludido principio, sino que contravendría la garantía de prontitud en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, en tanto que al existir diversa causa de improcedencia, el órgano revisor podrá invocarla de oficio y arribar a la misma conclusión, es decir, confirmar el auto recurrido y sobreseer en el juicio...”

**Siendo preciso mencionar, que quedan a salvo los derechos del accionante, impugne los actos aquí combatidos una vez que se sean definitivos, pues será hasta ese momento que, para efectos del juicio contencioso administrativo, tales actos afectarán de forma concomitante su esfera jurídica.**

Ergo, con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:





## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** El recurso de reclamación es **infundado**, por las razones y consideraciones expresadas en el presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el sentido del acuerdo celebrado el 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED], del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**TERCERO.-** Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho** (Presidente), **Fany Lorena Jiménez Aguirre** (Ponente) y del Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinoza**, quien firma en suplencia del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, conforme a lo dispuesto en los artículos **19 fracción VI**, de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y **25 fracción II**, del Reglamento Interno del citado Órgano Jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Ulises Omar Ayala Espinoza  
**Secretario Proyectista**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de  
Acuerdos**



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”